



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04163-2010-PA/TC
TUMBES
MUNICIPALIDAD
CONTRALMIRANTE VILLAR

DE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, su fecha 2 de setiembre de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de junio de 2010, don Jorge Manuel Linares Bustamante, procurador municipal de la Municipalidad de Contralmirante Villar-Zorritos interpone demanda de amparo contra el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Contralmirante Villar, don Hugo Chanduví Vargas, por haber ordenado el embargo de la cuenta del Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN) no obstante que dicha cuenta, por Acuerdo de Concejo N.º 081-2009-MPCVZ, de fecha 30 de diciembre de 2009, se encontraba destinada al pago de remuneraciones y pensiones de los trabajadores y jubilados de la Municipalidad. Alega que con la decisión adoptada se está amenazando los derechos de los trabajadores y extrabajadores a su remuneración y pensión, respectivamente.
2. Que el Juzgado Mixto de Contralmirante Villar de la Corte Superior de Justicia de Tumbes declara improcedente *in limine* la demanda en aplicación de los artículos 5.2 y 47 del Código Procesal Constitucional. A su turno, la Sala confirma la apelada por considerar que es de aplicación al caso el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional dado que el amparista tiene expedita la vía para ejercitar los recursos que la ley prevé dentro del proceso que dio origen al embargo y poder solicitar su revocatoria en caso de considerar que la medida es irregular.
3. Que las normas procesales referidas al embargo —sea este dispuesto como medida cautelar o de ejecución— regulan los medios que se disponen a favor del obligado o presunto obligado para solicitar la reversión de la decisión judicial adoptada.
4. Que este Tribunal en jurisprudencia constante y uniforme tiene dicho que cuando mediante el proceso constitucional de amparo se pretenda cuestionar una resolución judicial so pretexto de que esta lesiona el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental, es preciso que el justiciable haya previamente agotado todos los recursos que la ley procesal respectiva prevea, para lograr de esa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04163-2010-PA/TC

TUMBES

MUNICIPALIDAD

DE

CONTRALMIRANTE VILLAR

manera no solo que el acto reclamado sea atribuido a los órganos jurisdiccionales sino, particularmente, que se trate de una resolución judicial firme, conforme lo exige el artículo 4.º del Código Procesal Constitucional. En el caso de autos, no se aprecia que se cumpla la regla de firmeza exigida a toda resolución susceptible de ser cuestionada vía el proceso constitucional, por lo que la demanda resulta improcedente

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR